

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO  
LEY 600 DE BOGOTA

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono: 601-3753827

Correo institucional: [pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver la impugnación interpuesta por la accionante **SANDRA LILIANA GORDILLO RODRIGUEZ**, contra el fallo de tutela proferido el 11 de enero de 2023, por el Juzgado 02 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, en la que figura como accionado la **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION**.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

1.- La señora **SANDRA LILIANA GORDILLO RODRIGUEZ**, dio a conocer que el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Bogotá, el 30 de septiembre de 2020, declaró la nulidad parcial de las Resoluciones 11264 del 14 de noviembre de 2017 y 12178 del 27 de diciembre de 2017 proferidas por la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA** y, la CNSC 20182310046915, del 10 de mayo de 2018, ordenando a la **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTA**, a título de restablecimiento del derecho, **ACTUALIZAR EL REGISTRO PUBLICO DE CARRERA DOCENTE DE LA SEÑORA SANDRA LILIANA GORDILLO RODRIGUEZ, EN EL SENTIDO DE REUBICARLA EN EL NIVEL SALARIAL B DEL GRADO 3, Y RECONOZCA Y PAGUE EL VALOR DE LA DIFERENCIA SALARIAL EXISTENTE ENTRE LO QUE LE CORRESPONDIA EN EL NIVEL B Y LO QUE SE LE HA VENIDO PAGANDO EN NIVEL A**, decisión que fue confirmada por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, el 19 de mayo de 2022.

Para el cumplimiento de esta sentencia judicial, ha presentado dos derechos de petición y dos acciones constitucionales, las cuales fueron resueltas a su favor, pero el **DR. JOSE FABRIZIO HUERFANO ARDILA**, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **SECRETARIA DE EDUCACION**, se rehúsa a acatar la decisión, violando sistemáticamente, sus derechos fundamentales a la igualdad laboral, debido proceso y administración de justicia, causándole perjuicio como quiera han pasado seis meses sin emitir la resolución de cumplimiento.

Destaca que ante una situación similar a la suya, la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION, frente a otro docente emitió la Resolución 2097 del 14 de octubre de 2021, dando cumplimiento a un fallo administrativo de fecha 21 de junio de 2019.

Solicitó se ordene a la SECRETARIA DE EDUCACION, dé cumplimiento al fallo judicial administrativo de restablecimiento de derechos.

2.- La presente acción de tutela fue asignada por reparto el 23 de enero de 2023, mediante el aplicativo web.

### **PROVIDENCIA IMPUGNADA:**

Mediante fallo del 11 de enero de 2023, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías, negó el amparo deprecado por SANDRA LILIANA GORDILLO RODRIGUEZ.

Sostuvo que la parte accionante, pretende que a través de tutela se ordene a la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, emitir una respuesta de fondo, clara y completa respecto a las solicitudes de cumplimiento al fallo administrativo emitido a su favor, el cual ordenó actualizar el registro público de carrera docente, en el nivel salarial B del grado 3.

Al respecto, la demandada informó que las solicitudes postuladas por el apoderado de la accionante, se han atendido en debida forma, adicionalmente, que el pasado 24 de octubre de 2022 se remitió requerimiento con radicado No. S-2022-329370, por medio del cual se indicó que, conforme a la información reportada por la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, la accionante presenta mora en obligaciones tributarias, por lo cual, se requiere actualizar dichas deudas para poder continuar con el proceso, sin embargo, no se ha recibido respuesta a dicha requerimiento.

Así las cosas, se tiene que la entidad accionada ha emitido un pronunciamiento claro, completo y de fondo frente a la necesidad de proceder al pago de las deudas tributarias en cabeza de la señora GORDILLO, para poder continuar con el trámite.

Por lo anterior, consideró que no hay vulneración al derecho de petición por parte de la empresa accionada, en el entendido que se emitió una respuesta clara, completa y de fondo a la solicitud presentada, la cual fue remitida a la dirección de correo electrónico autorizada en la misma petición, como lo permiten soportar los documentos aportadas por la demanda y que desvirtúan lo manifestado por el accionante.

### **DE LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la decisión de primera instancia, la accionante la impugnó indicando que queda en evidencia que no hubo una lectura del escrito de tutela, por cuanto se estaba solicitando la protección de los derechos a la Igualdad Laboral, Debido Proceso, administración de justicia, y el despacho hizo su argumentación con relación a un derecho de petición, que se mencionó en numeral 3 del escrito, pero solo a manera informativa para que viera toda la trazabilidad que había hecho para que la SED, cumpla el fallo de un Juez de la República.

Por otra parte, no se analizó la respuesta que dio la Secretaria en la contestación de la tutela, tergiversado el escrito y desviándose de su labor como falladora de primera instancia, pues

su pronunciamiento no tiene congruencia entre lo que se pidió y lo que decidió el despacho de primera instancia, este solo hecho es suficiente para que se revoque dicha decisión y en su defecto se conceda el amparo de sus derechos fundamentales.

La accionada hizo una maniobra jurídica, para tratar de desvirtuar los derechos violados, y que los sigue violando con el mismo escrito, pues reconoce que hay un fallo que deben cumplir, y que por disposición del Decreto 838 de 2018, se puede hacer las compensaciones de las obligaciones que tiene con el Distrito, la cual es solo por \$87.000.00 pesos, obligación reportada el día 14 de octubre de 2022, pero de la que nunca fue notificada, sin embargo como en la plataforma de la Secretaria de Hacienda solo le aparece una deuda por \$16.000.00 pesos, ésta ya fue cancelada, según el siguiente documento:

AÑO GRAVABLE 2028		ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.		Certificación de pago Impuesto Vehículos Automotores		No. Referencia: 22036322798	
				Certificación Número: 2022003050164479071			
<b>A. IDENTIFICACION DEL VEHICULO</b>							
1. Marca		2. Marca-Línea		3. Clase de vehículo			
LPM02C		ART - ART150 EVG					
4. Modelo		5. Uso		6. Cilindrada		7. Categoría	
2011		PARTICULAR		150			
<b>B. IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE</b>							
8. PAZ ADHESIVO Y APT. LIBRO IDENTIFICACIONAL SANDRA LILIANA GORDILLO RODRIGUEZ				9. Cooperación CC 52335422			
10. DIRECCION DE NOTIFICACION KR 95A 65 26							
<b>C. LEGISLACION PRIVADA</b>							
11. VALOR CUOTEN DEL LA VEHICULO		VV				0	
12. IMPUESTO A CARGO		IV				0	
13. MENOS DESCUENTO POR MATRICULA O TRASLADO DE CUENTA EN EL AÑO		DM				0	
14. TOTAL IMPUESTO A CARGO		FU				0	
15. SANCIONES		VS				0	
16. IMPUESTO GARCERAJE							
17. TOTAL GARCERAJE A PAGAR		FA				0	
<b>D. PAGO</b>							
17. VALOR A PAGAR		VP				10.000	
18. DERECHOS DE SEMAFORIZACION		IS				0	
19. DESCUENTOS		TD				0	
20. INTERESES DE MORRA		IM				0	
21. TOTAL A PAGAR		TP				0	
22. APORTE VOLUNTARIO		AV				0	
23. TOTAL CON APORTE VOLUNTARIO		TA				16.000	
<b>F. FIRMAS</b>				<b>G. DATOS DE PRESENTACION</b>			
FIRMA				Tipo de presentación:		Página de libro	
Cualidad del declarante				Consecutivo transacción:		000000001781516026	
				Hora de presentación:		18:20:17	
				Fecha de presentación:		31/08/2022	
				Lugar de presentación:		SANDOLUBENA	
				Procesal:		Página de libro - Clases	
				Valor pagado:		16.000	

Adujo que el Jefe de la Oficina Jurídica, ha demostrado animadversión en su contra, valiéndose de “argucias jurídicas” para cumplir con el fallo que los obliga a su reubicación en el escalafón, contrario en el caso que expuso en la misma tutela de un fallo igual y del cual se dio cumplimiento de forma inmediata, sin dilaciones.

### CONSIDERACIONES

#### ➤ PROBLEMA JURIDICO

Con el fin de resolver las inconformidades del recurrente, se verificará lo que la jurisprudencia constitucional tiene establecido en relación con la procedencia en la solicitud de amparo constitucional, como medio para lograr el cumplimiento de providencias judiciales.

Respecto a la procedencia del amparo constitucional, como medio para lograr el cumplimiento de providencias judiciales que generan obligaciones de dar, como lo sería el pago de las diferencias salariales, ha sido pacífica y reiterada la jurisprudencia que sostiene que esta no es la vía adecuada para solicitar la ejecución de este tipo de fallos, excepcionalmente lo es, sólo cuando se cumplen los requisitos generales de vulneración a un derecho fundamental, subsidiariedad e inmediatez, y así lo ha sustentado en sus decisiones en casos similares al que aquí se expone, cuando afirma:

*“Como quedó expuesto en el acápite anterior, la acción de tutela es procedente para obtener el cumplimiento de sentencias que generan obligaciones de dar, por ejemplo una prestación económica en la medida en que resulte necesaria para contrarrestar la vulneración del mínimo vital y seguridad social de los peticionarios. Sin embargo, no es la vía adecuada para solicitar la ejecución de este tipo de fallos y obtener la entrega de sumas de dinero reconocidas que no tengan por virtud proteger estos derechos, pues para tal efecto existe el proceso ejecutivo. La jurisprudencia constitucional ha señalado que no es posible suplantar ni reemplazar los mecanismos ordinarios de defensa para obtener un reconocimiento económico que excede los contenidos básicos de una subsistencia digna, a menos que se requiera acudir a la acción constitucional para evitar un perjuicio irremediable.”*

*“Cuando se concede una acción de tutela como mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable, la protección concedida debe guardar proporción respecto del perjuicio que se busca evitar. De esta manera, “cuando no se ordena lo necesario para evitar el perjuicio, la tutela resulta ser ineficaz. Pero cuando se da una orden que excede lo requerido, tal como a todas luces sucede en el caso que se revisa, la acción de tutela pierde su naturaleza de mecanismo excepcional y expedito de protección de los derechos fundamentales –lo cual contraviene su consagración constitucional– para convertirse en una acción comodín para reconocer deudas, fijar su monto y luego cobrarlas, todo por la misma vía, sin reparar en que existen vías judiciales alternativas idóneas para ello”<sup>1</sup>. (Subrayado añadido).*

En torno a dicha exoneración de la observancia del principio de subsidiariedad en las demandas de tutela encaminadas a exigir el cumplimiento de decisiones judiciales, se tiene señalado:

*“Para efectos de determinar la procedencia del amparo de tutela cuando se solicita el cumplimiento de una sentencia judicial ejecutoriada, la Corte ha distinguido, a partir del contenido del derecho civil de las obligaciones, entre aquellas obligaciones de hacer (facere), no hacer (no facere) y de dar (dare).*

*“En conclusión, la procedencia de la acción de tutela para obtener el cumplimiento de un fallo judicial está condicionada al tipo de obligación que en él se imponga. Así, tratándose de una obligación de hacer, como es el caso de la orden de reintegro de un trabajador, la jurisprudencia constitucional ha señalado que dicho mecanismo procede de forma automática. Entre tanto, si lo que se pretende a través del amparo constitucional es lograr la ejecución de una sentencia judicial que impone una obligación de “dar”, la acción de tutela resulta improcedente, toda vez que para ello existe otro medio de defensa judicial, específicamente, el proceso ejecutivo; salvo que se logre acreditar que el mismo no resulta idóneo ni eficaz para la protección de los derechos fundamentales vulnerados”<sup>2</sup>. (resalto fuera de texto).*

En conclusión, de las jurisprudencias constitucionales arriba citadas, se pueden extraer algunas reglas para analizar esta clase de casos. En primer lugar, cuando se trate de tutelas por la vulneración al debido proceso, pero que va aparejada con el cumplimiento de una sentencia que reconoce obligaciones de dar, se presentan, entre otras, dos circunstancias: por un lado, el debido proceso administrativo es tutelable, siempre y cuando medie un perjuicio irremediable – subsidiariedad- y por otro, que para hacer cumplir obligaciones de dar, es

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-371 de 2016. M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-345 de 2010. M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

posible utilizarla cuando medie también alguna circunstancia que lo permita (que involucre derechos fundamentales, como la vida, la salud, la seguridad social, el mínimo vital, etc.).

De otro lado, la exigibilidad de la obligación de dar, para que proceda por tutela, está mediada también por la inexistencia de mecanismos ordinarios de defensa; pero, de todos modos, en caso de existir, estos deben no ser idóneos para la protección que se exige.

Esa falta de idoneidad se debe establecer probatoriamente, como presupuesto para interponer la acción de tutela, por lo que debe demostrarse por qué no son aptos para la protección del derecho, o de serlo, la razón para no haber acudido a ellos antes de la solicitud de amparo. En este aspecto, resulta claro que, de no demostrarse la razón de ambas situaciones, la tutela resulta improcedente por la falta de cumplimiento de los principios de residualidad, y de haber dejado transcurrir el tiempo sin hacerlo, por incumplimiento del principio de inmediatez.

En este caso, la situación que conduce al accionante a solicitar el amparo en su favor por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al derecho de igualdad laboral, debido proceso y acceso a la administración de justicia, se deriva del actuar de la entidad demandada al no haber dado cumplimiento a la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020 por el Juzgado 08 Administrativo del Circuito de Bogotá, la cual fue confirmada el 19 de mayo de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que ordena entre otras disposiciones reconocer y pagar la diferencia salarial existente entre lo que le correspondía en el nivel B y lo que se le venía pagando en el nivel A, a la docente demandante.

Descendiendo al caso en concreto, debe señalarse que la accionante, no señaló ninguna circunstancia específica que permitiera establecer la efectiva configuración de un perjuicio irremediable, actual o inminente, frente a otros derechos, ya que únicamente se limitó a enunciar que la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION, no ha dado trámite al cumplimiento de las decisiones judiciales aludidas, y que por ende, la accionada con su omisión estaba trasgrediendo sus derechos fundamentales; además, de la respuesta brindada por la demandada se extrae que la señora GORDILLO actualmente está vinculada como docente en la SED, recibiendo su salario, primas legales, extralegales y prestaciones correspondientes, por lo que tiene garantizado su mínimo vital, igualmente goza de buena salud y no es una persona de la tercera edad o perteneciente a un grupo de especial protección constitucional.

De igual forma, es preciso resaltar que la decisión frente a la cual pretende su cumplimiento data del 19 de mayo de 2022, de manera que, atendiendo lo establecido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) la entidad accionada dispone de un término de diez (10) meses para su cumplimiento<sup>3</sup>, esto es, hasta marzo del 2023, por manera que si la entidad accionada está

---

<sup>3</sup> **“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

*“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

dentro del término para cumplir el fallo, no se puede predicar vulneración de algún derecho fundamental, máxime que de acuerdo con la Ley, esa demora en el pago genera intereses moratorios; y adicionalmente, como se indicó en precedencia, la accionante actualmente labora y está devengando su salario, motivos por los cuales, como lo que se pretende es el pago de una suma de dinero, la tutela no es procedente porque no se cumple con el principio de subsidiariedad, ya que la accionante puede cobrar lo adeudado través de la justicia ordinaria, ante lo cual es evidente que acertó la primera instancia al negar el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** por los motivos expuestos, el fallo proferido el 11 de enero de 2023, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.

**SEGUNDO.- ORDENAR** remitir al juzgado de primera instancia este fallo, para su conocimiento, al email: [j02pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO. - ORDENAR NOTIFICAR** esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y remitirla a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico.

La notificación a las partes, se debe hacer a los siguientes correos electrónicos:

**ACTORA:** [sandragor@hotmail.com](mailto:sandragor@hotmail.com)

**SECRETARIA DE EDUCACION:** [notificacionestutelas@educacionbogota.edu.co](mailto:notificacionestutelas@educacionbogota.edu.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS**  
JUEZ

---

*"Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código" – resaltado fuera de texto -.*